

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia: Exp. 2020-0180**

Se decide la acción de tutela instaurada por **DIANA CAROLINA BARRERA GUTIÉRREZ** contra **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

### ANTECEDENTES

1. La accionante invoca la defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, educación, debido proceso e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene la exoneración del 100% del pago de los derechos de grado o se liquide el recibo por el 80% del valor total.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Expone que como estudiante de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ** desde 2019-2 en la especialización de Derecho Administrativo finalizó el 100% de las materias y le aprobaron el artículo de investigación, quedando pendiente el pago de los derechos de grado.

(ii) Comenta que en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país a causa del COVID-19, la universidad implementó las clases virtuales para los últimos 4 meses del semestre 2020-1, por lo que se cursó de manera presencial solamente el 20% del semestre, habiéndose pagado el valor total \$6.883.000,00 del semestre.

(iii) Señala que los derechos de grado para la vigencia 2020 (pregrado y posgrado) sería de \$872.000,00 y en atención a que la universidad solo podrá disponer de diploma y acta de grado, solicitó el alivio del 80 al 100% de los derechos de grado por carecer de ingresos.

(iv) Indica que, como abogada litigante independiente, sus actividades quedaron suspendidas desde el mes de marzo ya que su actividad económica depende de la rama judicial y el trabajo se ha bajado de un 80 a 90%.

(vi) Informa que carece de un mínimo vital para costear los gastos suyos y de su hijo de 7 años.

## **ACTUACION PROCESAL**

La demanda de tutela se admitió mediante auto adiado el 31 de julio de 2020, corriendo traslado a las autoridades cuestionadas.

**UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTA** indica que la demandante no es estudiante de la institución en razón a que quedó académicamente al día el 3 de julio de 2020, y siempre se le ha garantizado su derecho a la educación, así mismo, y en ejercicio de la autonomía universitaria dispuso la entrega desmaterializada de los títulos profesionales, los cuales tienen plena validez ante cualquier autoridad administrativa y/o judicial y los derechos pecuniarios de grado obedecen a la facultad legal y constitucional consagrada en la autonomía universitaria.

Informa que la universidad en desarrollo del Plan de Contingencia Académica reinició labores académicas el 13 de abril mediante clases en línea o sincrónicas en los horarios como se venían desarrollando de manera presencial a través de la herramienta Teams de Microsoft.

Expone que la institución dio respuesta efectiva, clara y oportuna al derecho de petición el 8 de julio hogaño con oficio SG-462/2020, despachando negativamente la petición (adjunta al libelo).

La entidad se opone a la prosperidad de la tutela toda vez que sus pretensiones desnaturalizan la acción prevista como preferente y sumaria para salvaguardar los derechos fundamentales cuando exista un perjuicio irremediable, circunstancia que aquí no se da.

Enuncia que no se están vulnerando los derechos alegados, por cuanto al suscribir contrato de matrícula, la accionante se obligó a cumplir con los estatutos y reglamentos de la universidad, y lo que se le pide es cumplir son los requisitos allí exigidos, además, para el caso concreto la universidad fue flexible para el pago de los derechos pecuniarios de grado y para que allegara los demás documentos dentro de los plazos preestablecidos, pretendiendo desconocer su deber como estudiante y egresada.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** indica que su función es la de inspeccionar, vigilar y controlar las instituciones de educación superior, por lo que invoca su falta de legitimación en la causa toda vez que la entidad resulta ajena a los hechos que suscitan la presente acción, pues lo narrado incumbe al principio de autonomía universitaria, y las instituciones están facultadas constitucionalmente para darse sus reglamentos los cuales hacen parte del contrato de matrícula que suscriben los estudiantes y que deben ser respetados y cumplidos por ambas partes.

## CONSIDERACIONES

La educación ha sido catalogada en nuestra Carta Política, en tratados internacionales y en jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho fundamental y tiene el carácter de derecho-deber.

*“La educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.” -Resaltado del despacho- (Sentencia T- 137/15)*

Entonces, el derecho a la educación en su dimensión de “derecho-deber”, los estudiantes se comprometen a observar las obligaciones correlativas para el mejoramiento y desarrollo de la actividad académica.

Por lo que se reitera, el derecho a la educación está sujeto al cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos por el marco legal interno del ente educativo y que éstas se ejercen en ejercicio del principio de la “Autonomía Universitaria” conferido por la constitución (artículo 69 C.P.), siendo éste a su vez, delimitado por el debido proceso consagrado en la Constitución Política.

Así las cosas, el reglamento o estatuto estudiantil señala las condiciones de acceso y permanencia en los centros educativos; los procedimientos administrativos, académicos, presupuestales y disciplinarios del plantel; las normas de conducta y las sanciones que pueden imponerse al estudiante por su desconocimiento, entre otros aspectos de la vida estudiantil.

Entre esos otros aspectos, tenemos que nuestra Constitución Política autoriza a las instituciones de carácter particular para el cobro de emolumentos en contraprestación por el servicio educativo prestado, ello, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, claro está, bajo el control y vigilancia del Estado a través de los organismos encargados.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-650/97, señalando lo siguiente:

*“La Constitución Política no concentra en manos del Estado el monopolio en la prestación de los servicios educativos y, por el contrario, otorga a los particulares la libertad de fundar centros docentes con tal objetivo, dentro de las condiciones de creación y*

*gestión que la ley establezca y desde luego bajo el control, la supervisión y la suprema vigilancia estatal (artículos 67 y 68 C.P.)*

*Se trata de una libertad constitucionalmente garantizada, complementaria de la actividad a cargo del Estado, que implica un valioso concurso de la iniciativa y el esfuerzo privados con miras a facilitar una mayor cobertura de la educación y en búsqueda de su creciente calidad, y que simultáneamente abre posibilidades de elección para los padres de familia, quienes gozan del derecho, también de naturaleza constitucional, de escoger el tipo de educación para sus hijos menores (art. 68 C.P.). Esto implica que las personas e instituciones privadas, siempre que no desborden los límites legalmente señalados a su gestión ni evadan los controles oficiales ordenados a la inspección y vigilancia del servicio público, pueden diseñar y poner en funcionamiento unidades educativas dotadas de perfiles específicos acordes con principios que inspiren su fundación y que correspondan a sus convicciones y expectativas, para satisfacer la demanda de la población dentro de un mosaico de opciones propio del sistema democrático y pluralista que la Constitución consagra (art. 1 C.P.).*

*Ello demanda, obviamente, los recursos económicos indispensables para financiar los proyectos educativos que se busque sacar adelante, los cuales, sin perjuicio del apoyo e incentivo oficial (art. 71 C.P.), corresponde aportar a los usuarios de las instituciones correspondientes, es decir, a quienes, en ejercicio de su libertad, han resuelto confiar la formación e instrucción de sus hijos a establecimientos particulares. Y ello por cuanto al preferir la opción de la educación privada, que exige asumir costos, en vez de la pública, que tiene como principio el de la gratuidad, se obligan a remunerar, en virtud de contrato con el ente seleccionado, los servicios que éste haya de prestarles.” (Sentencia C-654/07)*

Bajo este derrotero y entrando al estudio del caso en concreto, observa el Despacho que lo pretendido por la accionante es ser eximida de los emolumentos por concepto de derechos de grado o en su defecto le descuenten un porcentaje de estos, en razón a que la universidad solamente dispondrá de diploma y acta de grado, aunado a que pagó el semestre completo y solamente curso de manera presencial el 20% y se encuentra en condiciones económicas precarias. Es decir que en realidad NO se le está vulnerando el derecho fundamental a la educación, simplemente pretende, que por la vía del amparo constitucional se le exima de pago de los derechos de grado o se le haga un descuento de esos costos.

Del material probatorio allegado tenemos que el Reglamento Estudiantil establece, respecto al tema de las matrículas (en su artículo 16) lo siguiente: *“Matrícula. Es el acto mediante el cual la Universidad reconoce como estudiante a quien ha sido admitido en un programa académico Formal. Al matricularse el estudiante acepta*

conocer los estatutos, reglamentos, normas y demás disposiciones que la rigen, obligándose a cumplirlas.”

A su vez, en el Capítulo 9 del citado reglamento encontramos lo referente a derechos pecuniarios en su artículo 33. “Los estudiantes de la Universidad Libre deben pagar dentro de las fechas previstas por la Institución, los siguientes derechos pecuniarios: 1. ... 2. ... 6. De grado. ...”

Así mismo, el Capítulo 10 trata de los derechos y deberes de los estudiantes, estatuyendo los deberes en el artículo 35. “Son deberes de los estudiantes los consagrados en la Constitución Política, la Ley, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad, en especial los siguientes: 1. ... 2. ... 6. Pagar oportunamente el valor de la matrícula y demás derechos pecuniarios establecidos por la Universidad. ...”

Igualmente, el Reglamento de Posgrados prevé en su art. 4 “Plan de Estudios. ... Aprobados los créditos correspondientes y cumplidos los requisitos especiales para grado dan lugar a la obtención del título de especialista, magíster o doctor, según fuere el caso.” (Resaltado del despacho).

Ante este panorama, desde ya es pertinente indicar que el cobro de derechos de grado que hace la institución deviene de la normatividad establecida y en cumplimiento del reglamento estudiantil y reglamento de posgrados, como así lo informa la misma accionante al señalar en el libelo que los emolumentos para el año 2020 por dicho concepto fueron establecidos en la Resolución 6 del 9 de diciembre de 2019 de la Honorable Consiliatura de la Universidad Libre de Colombia, en el artículo 141. “El valor por los derechos de grado, para la vigencia de 2020 será: a. Grado múltiple (pregrado y posgrado): \$872.000,00.”

De lo anterior puede decirse que el cobro de derechos de grado no entraña vulneración del derecho a la educación y debido proceso por cuanto no se le están fijando límites o barreras injustificadas que le impidan el derecho al grado, la universidad está autorizada constitucionalmente para establecer estipendios y el cobro se encuentra justificado en la normatividad transcrita, aunado a que, como ella misma lo afirma y así lo corrobora la accionada, ya finalizó el 100% de las materias y le fue aprobado el artículo de investigación, quedando pendiente solamente el respectivo pago por derechos de grado, es decir, el pago constituye el deber de cumplir sus compromisos con la institución para acceder al grado de especialista, en el entendido que el derecho a la educación tiene un carácter de derecho-deber, y su deber es honrar los compromisos adquiridos con la universidad.

Tampoco se advierte menoscabo del derecho a la igualdad, como quiera que la señora **DIANA CAROLINA** tan solo lo enuncia, pero no relaciona ninguna otra situación semejante a la suya, que permita evidenciar que la institución accionada en un actuar contrario al

asumido con ella, hubiere accedido a pretensiones similares respecto de otro estudiante, compañero, etc.

En lo referente al mínimo vital, si bien es cierto con ocasión de la emergencia sanitaria decretada no solo en el país, sino a nivel mundial con ocasión de la pandemia del COVID-19, se han visto afectadas las personas y muchos sectores sociales y de la economía nacional, en el caso de marras no se encuentra actuación que denote tal quebrantamiento, pues si bien puede ocurrir que su situación socioeconómica se haya visto alterada, no es dable pretender mediante la presente acción constitucional modificar las estipulaciones del reglamento universitario en beneficio propio.

Finalmente, frente al derecho de petición encuentra este juzgador que la **UNIVERSIDAD LIBRE** emitió respuesta el 8 de julio del año en curso con oficio SG-462/20250 pronunciándose de fondo con lo pedido, respuesta de la cual tuvo pleno conocimiento la accionante, tanto es así, que junto con el escrito de tutela la aportó al igual que el ente accionado.

Puestas así las cosas y al no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a lo expuesto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

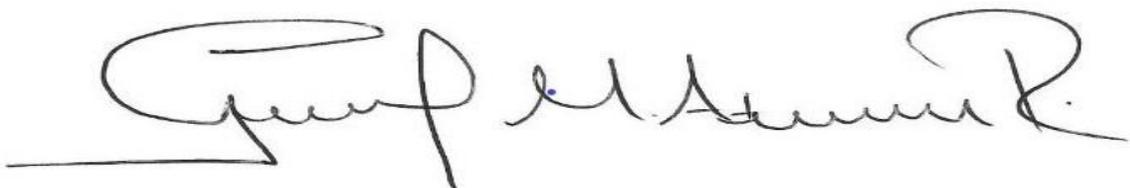
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo rogado por la señora DIANA CAROLINA BARRERA GUTIÉRREZ, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO:** REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**